

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	76001-31-03-017-2022-00264-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sutex SAS
Demandado	Infashion Group SAS y German Andrés Arias Valencia

Verificados los escritos allegados por las partes, por medio del cual se atiende el requerimiento realizado por el despacho en auto del 15 de junio pasado, se observa que, tanto el señor Germán Andrés Arias Valencia como el apoderado de la parte actora allegan, a través de sus correos electrónicos, solicitudes encaminadas a: 1) El levantamiento de la medida cautelar de embargo que fue decretada sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370 - 969477, 370 - 969514, 370 - 969515 y 370 – 969513, todos ellos de propiedad del demandado Germán Andrés Arias Valencia. 2) El levantamiento de embargo sobre las cuentas que tenga el señor Germán Andrés Arias Valencia en las diferentes entidades financieras a las que se ofició al momento de su decreto; 3) Que la entrega de los oficios que levantan las medidas, se hagan de manera física y personal al apoderado de la parte demandante, solicitudes que resultan procedentes por tratarse únicamente de dicho demandando.

Dentro del mismo memorial, la parte demandada informa que renuncia a los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, por lo que, en consecuencia, en auto separado se procederá a emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por último, se solicita que se realice entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho, a la parte demandante. Frente a ello se tiene que, verificado el portal del Banco Agrario se evidencia que se encuentran títulos por valor de \$11.676.191,86, sin embargo, deben las partes atender lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso que regula la entrega de los dineros a la parte ejecutante y que a su tenor literal dispone que: *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*. Entonces, siendo que en el presente caso no se encuentra liquidación de crédito en firme que permita realizar la entrega de los dineros embargados al acreedor, dicha petición será despachada desfavorablemente. Además, porque tales títulos corresponden a la otra demandada, Infashion Group S.A.S., sociedad frente a la cual reposa solicitud de embargo de remanentes por parte del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá (V), luego, con mayor razón no puede hacerse entrega de los mismos.

Respecto de tal solicitud de remanentes, cuya respuesta quedó diferida a este pronunciamiento tal como se advirtió en el proveído anterior, se evidencia que, la misma se hizo mediante oficio No. 0287 del 05 de junio del presente año, dentro del proceso radicado No. 2023-00072-00 que se adelanta en contra de la sociedad referida, siendo lo propio acceder a tal pedimento por cumplir lo previsto en el art. 466 del C.G.P. y por ser el primero de dicha naturaleza.

Conforme con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370 - 969477, 370 - 969514, 370 - 969515 y 370 – 969513 de propiedad del demandado Germán Andrés Arias Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.026.498, así como la medida de embargo sobre las cuentas que tenga el referido señor en las diferentes entidades financieras a las que se ofició al momento del decreto de dicha cautela.

Por Secretaría, hágase entrega de los oficios respectivos, directamente al apoderado de la parte actora tal como lo solicitaron las partes.

SEGUNDO: DENIEGASE la entrega de los depósitos constituidos en la cuenta del despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Advertir que SÍ SURTE EFECTOS la petición proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá (V), respecto de la solicitud de embargo y posterior secuestro de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar con relación a la sociedad demandada **INFASHION GROUP S.A.S.** identificada con **Nit 900.842.732-0**.

Por secretaría, infórmese lo resuelto a dicho juzgado.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 064 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 de julio de 2023
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario